

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

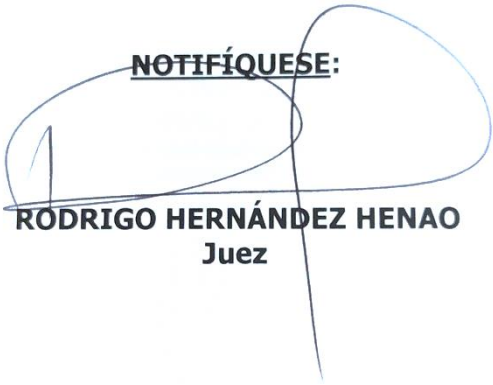
PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARLENY AMPARO DAVID ESPINAL
DEMANDADO	EDER MUÑOZ MEJÍA
RADICADO	053804089002-2013-00329
DECISIÓN	ACCEDE A ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	608

En esta oportunidad, se recibió memorial suscrito por el demandado EDER MUÑOZ MEJÍA, por medio del cual requirió la devolución de los títulos constituidos dentro del presente proceso, en razón a que los mismos fueron consignados a ordenes de nuestro homologo, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia, entidad que a su vez, procedió a convertirlos con destino a esta Célula Judicial.

De ese modo, tenemos que el presente proceso, en providencia 865 del 16 de octubre de 2015, el trámite, culminó, por el pago total de la obligación.

En consecuencia, se procedió a verificar la cuenta judicial del Banco Agrario adscrita a este Despacho, encontrando que allí, en efecto, reposan los títulos judiciales aludidos, y por ser viable la súplica, se accede y se ordena la entrega de los dineros a favor del señor **EDER MUÑOZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 82'331.206.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO GÓMEZ CORREA
DEMANDADO	MARÍA DORIS QUINTERO RÍOS
RADICADO	050314089001- 2015-00187
DECISIÓN	REQUIERE A DEMANDANTE INFORME SOBRE EL RESULTADO DE LA DENUNCIA
SUSTANCIACIÓN	611

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurado por el señor **IVÁN DARÍO GÓMEZ CORREA**, en disfavor de la señora **MARÍA DORIS QUINTERO RÍOS**.

En fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), la señora **MARÍA DORIS QUINTERO RÍOS**, interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, la cual fue radicada bajo en Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 050016000206201546641, por la presunta comisión de la conducta penal denominada FRAUDE PROCESAL, en contra del señor **IVÁN DARÍO GÓMEZ CORREA**.

De ese modo, en vista que el resultado de dicho trámite, puede eventualmente incidir, dentro del presente proceso; se requiere a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, informé sobre si la autoridad competente adoptó decisión de fondo en la referida denuncia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
062 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	OFELIA DEL SOCORRO RESTREPO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO	VÍCTOR LEANDRO PÉREZ LOPERA
RADICADO	053804089002-2017-00220
DECISIÓN	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
INTERLOCUTORIO	1287

Se obedece lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, en audiencia celebrada en data diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual, terminó el proceso por la conciliación efectuada por las partes.

En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, se resolverá lo pertinente al cumplimiento de la sentencia referida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	LENIS LUCÍA SARIEGO DURANGO ARCÁNGEL DE JESÚS SÁNCHEZ CASTRO
RADICADO	053804089002- 2017-00487
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1289

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en contra de **LENIS LUCÍA SARIEGO DURANGO y ARCÁNGEL DE JESÚS SÁNCHEZ CASTRO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Por auto fechado del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en contra de **LENIS LUCÍA SARIEGO DURANGO y ARCÁNGEL DE JESÚS SÁNCHEZ CASTRO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó a los demandados **LENIS LUCÍA SARIEGO DURANGO y ARCÁNGEL DE JESÚS SÁNCHEZ CASTRO**, el día 13 de julio de 2021 y 12 de mayo de 2022, respectivamente, conforme a la vigencia del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y los demandados guardaron silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellos, son únicos que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré No. 0537551.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO (\$305.418)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, en contra de los señores **LENIS LUCÍA SARIEGO DURANGO y ARCÁNGEL DE JESÚS SÁNCHEZ CASTRO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$6'108.370 M/L**, como capital insoluto del pagaré 0709116; más los intereses moratorios causados desde **el 28 de mayo de 2017**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO (\$305.418)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA CECILIA LASSO LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2017-00309
DECISIÓN	INDICA IMPROCEDENCIA
INTERLOCUTORIO	1293

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en disfavor de la señora **CLAUDIA CECILIA LASSO LÓPEZ**, bajo el radicado 2017-00309.

En fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se recibió memorial contentivo de cesión del crédito entre **BANCOLOMBIA S.A.**, y **REINTEGRA S.A.**, el cual fue aceptado mediante Auto Interlocutorio No. 1429 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

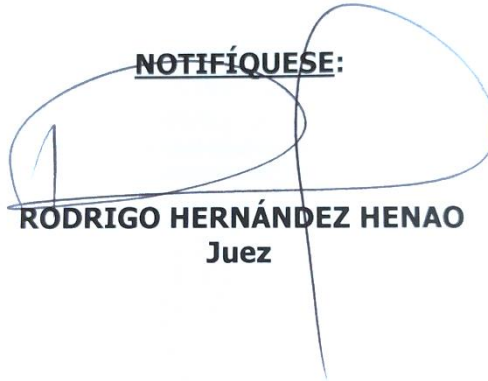
Posteriormente, en calenda veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación por el pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la exoneración de la condena en costas.

En réplica, con providencia interlocutoria No. 063 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), por ser procedente, se decretó la culminación definitiva y se estableció el archivo del cartulario.

Ahora, se radicó escrito de la apoderada general de la entidad **REINTEGRA S.A.**, requiriendo considerar como cesionario, último acreedor y demandante a su representada.

Conforme lo narrado, es preciso recordar que dentro del presente trámite, se decretó la terminación y archivo definitivo, sin que sea posible la adopción de alguna nueva determinación o el iteramiento como sería sobre el reconocimiento reclamado.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
DEMANDADO	FABIÁN ALEXIS RESTREPO PINO DANIEL RICARDO GIRALDO CARDONA JOSÉ PABLO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	2017-00235
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1295

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.**, para que proceda ejecutivamente en contra de los señores **FABIÁN ALEXIS RESTREPO PINO, DANIEL RICARDO GIRALDO CARDONA y JOSÉ PABLO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.**

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la presente demanda se tramitará acumulada dentro del proceso bajo radicado 2017-00235, en la que mediante Auto Interlocutorio No. 700 del tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), libró mandamiento de pago, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 250.000.00), como capital insoluto por los cánones de arrendamientos causados entre el 3 de mayo al 2 de junio de 2017, con los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir 5 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 250.000.00), como capital insoluto por los cánones de arrendamientos causados entre el 3 de junio al 2 de julio de 2017 con los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir 5 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por la suma de DOSCIENTOS

CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 250.000.00), como capital insoluto por los cánones de arrendamientos causados entre el 3 de julio al 2 de agosto de 2017 y dejados de cancelar con los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir 5 de Julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto título valor (Contrato de arrendamiento) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.,** en contra de los señores **FABIÁN ALEXIS RESTREPO PINO, DANIEL RICARDO GIRALDO CARDONA y JOSÉ PABLO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000),** por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 03 de agosto al 02 de septiembre de 2017, con los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir 06 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000),** por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 03 de septiembre al 02 de octubre de 2017, con los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir 06 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000),** por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 03 de octubre al 02 de noviembre de 2017, con los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir 06 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 03 de noviembre al 02 de diciembre de 2020, con los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir 06 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$264.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 03 de diciembre de 2017 al 02 de enero de 2018, con los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir 06 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$264.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 03 de enero al 02 de febrero de 2018, con los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir 06 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$264.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 03 de febrero al 02 de marzo de 2018, con los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir 06 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$264.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 03 de marzo al 02 de abril de 2018, con los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir 06 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$193.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 03 de abril al 24 de abril de 2018, con los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir 06 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

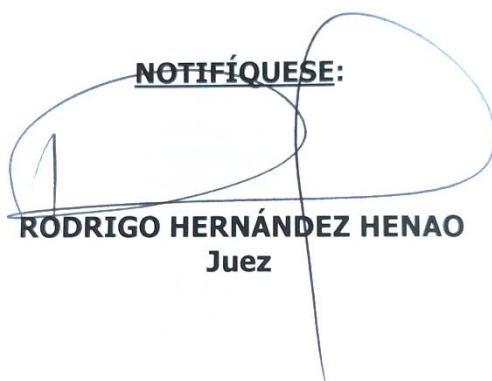
SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: ADVERTIR que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **SANTIAGO VÉLEZ MEDINA**, portador de la tarjeta profesional No. 378.325 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
064 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
DEMANDADOS	FABIÁN ALEXIS RESTREPO PINO DANIEL RICARDO GIRALDO CARDONA JOSÉ PABLO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	053804089002-2017-00235
DECISIÓN	ACCEDE OFICIAR EPS Y TRANSUNIÓN
SUSTANCIACIÓN	597

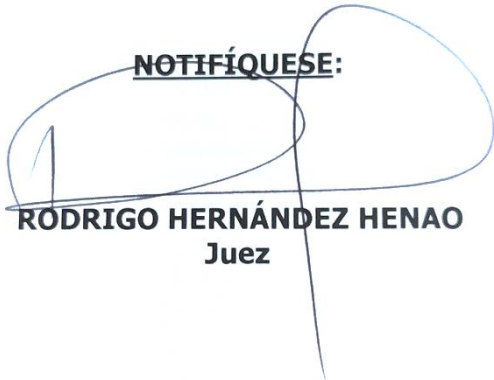
En esta oportunidad, recibimos memorial allegado por el abogado que representa los intereses de la parte demandante, mediante el cual solicitó oficiar a la entidad DATACRÉDITO, como también a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) de los demandados; a efectos de indagar sobre los productos financieros y datos de ubicación de los señores FABIÁN ALEXIS RESTREPO PINO, DANIEL RICARDO GIRALDO CARDONA y JOSÉ PABLO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

En razón a ello, determina el Despacho, de conformidad con el principio de economía procesal, que se requerirá la información aludida a **TRANSUNIÓN**, como entidad que tiene por objeto social servir como operador de bases de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios de los ciudadanos, y a las **Entidades Promotoras de Salud (EPS), respectivas**, quienes deberán comunicar los datos personales, del empleador y de ubicación registrados en sus bases de datos, de cada demandado nombrado así:

- I. A la Entidad Promotora de Salud (EPS) **SALUD TOTAL**, para que informe los datos de ubicación y del empleador del señor **FABIÁN ALEXIS RESTREPO PINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1'026.141.608.
- II. A la Entidad Promotora de Salud (EPS) **SURAMERICANA**, para que informe los datos de ubicación y del empleador **DANIEL RICARDO GIRALDO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1'026.144.496.
- III. A la Entidad Promotora de Salud (EPS) **SURAMERICANA**, para que informe los datos de ubicación y del empleador **JOSÉ PABLO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1'026.159.160.

Para lo anterior, expídase los oficios correspondientes a las entidades antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 **DEL** 29 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

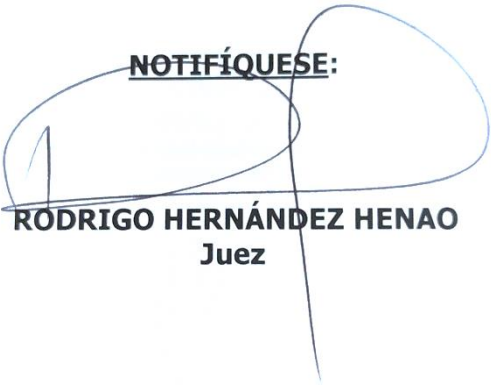
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO HENAO RESTREPO
RADICADO	053804089002-2018-00345
DECISIÓN	ACCEDE RENUNCIA A ENDOSO
SUSTANCIACIÓN	604

Obra en el expediente memorial suscrito por el doctor Luis Alfonso Marulanda Tobón en calidad de representante legal de la parte demandante, mediante el cual revocó el poder concedido a la profesional del Derecho Melisa Restrepo Morales, quien hasta el momento representaba los intereses en estas diligencias, e indica que el nuevo apoderado de su compañía será el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ.

Por estar ajustada a derecho la renuncia en comento, el Despacho no se opone a ella, pero para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribe el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

Así mismo, por ser procedente, se reconoce personería al abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ en los términos del poder dispensado.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 **DEL** 29 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA OSPINA JIMÉNEZ
DEMANDADO	JULIANA OSPINA TAMAYO LAURA VICTORIA OSPINA TAMAYO
RADICADO	053804089002- 2018-00634 -00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL
SUSTANCIACIÓN	594

Conoce el Despacho del proceso de **PERTENENCIA**, instaurado por la señora **GLORIA PATRICIA OSPINA JIMÉNEZ**, en disfavor del señor **JULIANA OSPINA TAMAYO y LAURA VICTORIA OSPINA TAMAYO**.

En fecha diez (10) de mayo, se programó la celebración de la audiencia descrita en el artículo 375 del Código General del Proceso, sin embargo, frente a aquella se requirió su suspensión, dada la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Ahora, obran memoriales en los que se informó sobre las dificultades individuales que no permitieron concertar las pretensiones objeto del presente proceso.

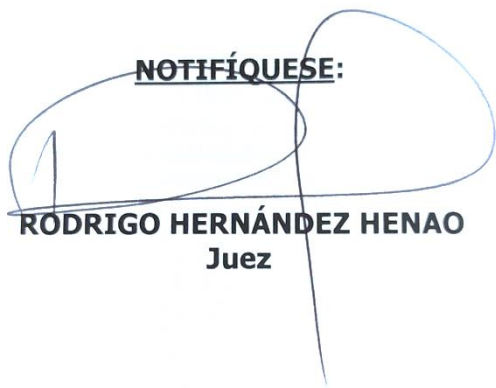
Por ello, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia aludida, misma que se programará para el próximo **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 2:30 DE LA TARDE**.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno.

Igualmente, se informa a las partes intervinientes que la audiencia se realizará de manera virtual, mediante la plataforma TEAMS, para lo cual las partes deberán

allegar con diez (10) días de antelación a la data señalada, los correos electrónicos y números telefónicos.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE	ALBA DEL SOCORRO DE SALINAS
CAUSANTES	JOSÉ JAVIER ARANGO PUERTA ADELA ARTEAGA MAZO DE ARANGO
RADICADO	053804089002- 2018-00577 -00
DECISIÓN	FIJA HORA Y FECHA AUDIENCIA INVENTAROS AVALÚOS
INTERLOCUTORIO	609

Conoce el Despacho de la **SUCESIÓN** instaurada por la señora **ALBA DEL SOCORRO DE SALINAS**, por los causantes **JOSÉ JAVIER ARANGO PUERTA y ADELA ARTEAGA MAZO DE ARANGO**.

En fecha veinticinco (25) de marzo, durante el desarrollo de la audiencia descrita en el artículo 501 del Código General del Proceso, previo perfeccionamiento de la etapa procesal correspondiente, se ordenó la notificación en debida forma de los señores MARGARITA MEJÍA DE IDARRAGA Y CARLOS ALBERTO ARANGO MEJÍA.

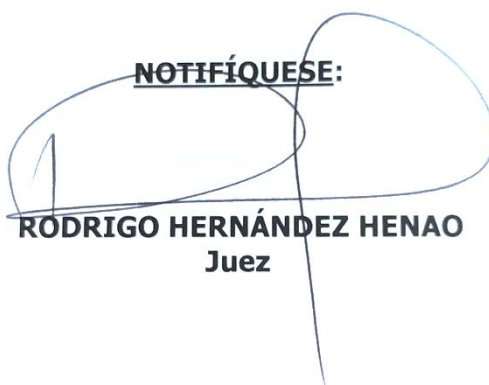
Ahora, obran memoriales del abogado GÓMEZ PÉREZ, que instruyen sobre la notificación electrónica, a través del sistema de registro de ciclo de comunicación, que da cuenta del enteramiento efectivo a los sujetos aludidos.

Por ello, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia aludida, misma que se programará para el próximo **JUEVES, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 3:30 DE LA TARDE**.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno.

Igualmente, se informa a las partes intervinientes que la audiencia se realizará de manera virtual, mediante la plataforma TEAMS, para lo cual las partes deberán allegar con diez (10) días de antelación a la data señalada, los correos electrónicos y números telefónicos.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA MILENA VIDAL GÓMEZ
DEMANDADO	JUAN FERNANDO CARO CANO
RADICADO	053804089002- 2019-00369
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1317

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por **SANDRA MILENA VIDAL GÓMEZ** en contra de **JUAN FERNANDO CARO CANO**.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Transcurridas las distintas etapas, se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Por auto fechado del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **SANDRA MILENA VIDAL GÓMEZ** en contra de **JUAN FERNANDO CARO CANO** por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado **JUAN FERNANDO CARO CANO**, el día siete (7) de julio del año en curso, conforme a la vigencia de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado guardó silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

A este proceso se anexó como título ejecutivo base de la ejecución, la sentencia No. 05 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, este

Despacho, fijó cuota alimentaria en favor de la menor ANA SOFÍA CARO VIDAL. El documento en aludido y reúne las exigencias de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, prestando mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación por ésta vía procesal.

Comoquiera que, de acuerdo con lo manifestado por la ejecutante, el demandado incumpliera con el pago de las obligaciones, y dado que este no formuló excepciones de mérito, se procederá en los términos del artículo 440 del C.G.P., el cual establece:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 Ibídem.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 3, ibídem., se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la señora **SANDRA MILENA VIDAL GÓMEZ** en calidad de representante de la menor ANA SOFÍA CARO VIDAL, lo cual se hace en la suma de **UN SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$697.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

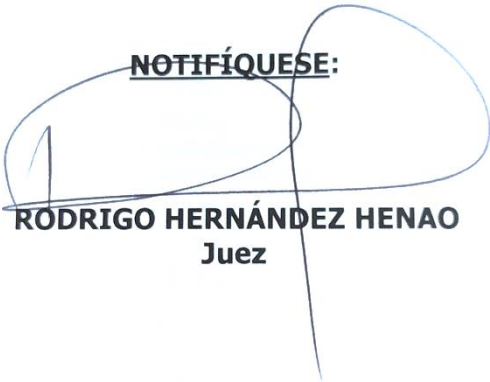
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **SANDRA MILENA VIDAL GÓMEZ** y en contra del señor **JUAN FERNANDO CARO CANO**, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago calendado el 05 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado a favor del demandante. En obediencia a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 3, ibídem., se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la menor representada por **SANDRA MILENA VIDAL GÓMEZ**, lo cual se hace en la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$697.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. (BANCOOMEVA)
DEMANDADO	MARIO ALEJANDRO FLOREZ ROMERO
RADICADO	053804089002-2019-00325-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1306

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BANCO COOMEVA S.A. (BANCOOMEVA)**, en contra del señor **MARIO ALEJANDRO FLÓREZ ROMERO, de** conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso, por cuanto la hoy ejecutada, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el artículo 784 del Código de Comercio.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, en **providencia interlocutoria No. 1106 del doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)**, libró mandamiento de pago en contra del hoy ejecutado y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 290 y 292 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, mediante escrito las partes solicitaron suspensión del proceso, por cuanto llegaron a un acuerdo de pago que no implica novación de la obligación que se ejecuta en el presente proceso. Así mismo el demandado autoriza a la parte demandante, que, en caso de incumplimiento del acuerdo mencionado, que el valor de los pagos que se haya recibido, que sean tenidos en cuenta en la liquidación del crédito y se proceda unilateralmente la reanudación del proceso.

Por Auto Interlocutorio No. 197 del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020), el Despacho, da por notificado por conducta concluyente al señor MARIO ALEJANDRO FLÓREZ ROMERO y, en consecuencia, le concede un término de tres (3) días, para comparecer al despacho a retirar los anexos de la demanda. Dicho término solo comenzó a contar a partir de la ejecutoria del auto que ordenó la reanudación del proceso promulgada el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), por lo anterior, la contabilización principió al día siguiente, es decir, el diecisiete (17) de enero del año en curso.

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente el día veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020), y a la fecha no se ha recibido informe alguno de las partes sobre el proceso, contestación de la demanda y/o la argumentación de excepciones que pretenda hacer valer a su favor, en otras palabras el demandado, guardó silencio; situación ésta que nos conlleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es sólo a ella quien puede oponerse a lo dicho allí plasmados, procediéndose entonces a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra de

los deudores, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La letra de cambio arrimada como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó pagare que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** lo cual se hace en la suma de **SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L** (\$722.447.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO COOMEVA S.A. (BANCOOMEVA)** y en contra de la señora **MARIO ALEJANDRO FLÓREZ ROMERO,** por las siguientes cantidades dinerarias:

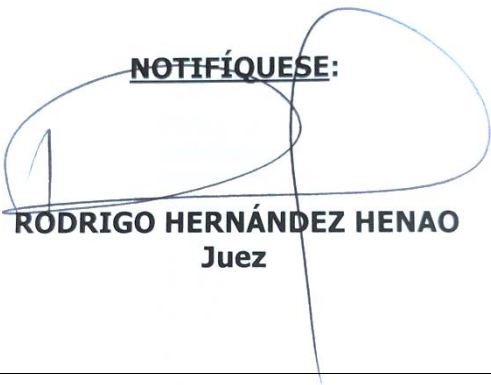
- a. Por la suma de \$34.175.398, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 3032619190100, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 13 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de \$17.695.417, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 3032623677100, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 13 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de \$5.036.360, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 3032623677200, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 13 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **BANCO COOMEVA S.A. (BANCOOMEVA)** y en contra de la señora **MARIO ALEJANDRO FLÓREZ ROMERO**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2'845.358,75)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	LUZ ELENA ARANGO MIRA LUIS ALBERTO POLO ARANGO
RADICADO	053804089002- 2020-00204
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1288

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en contra de **LUZ ELENA ARANGO MIRA y LUIS ALBERTO POLO ARANGO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Por auto fechado del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en contra de **LUZ ELENA ARANGO MIRA y LUIS ALBERTO POLO ARANGO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó a los demandados **LUZ ELENA ARANGO MIRA y LUIS ALBERTO POLO ARANGO**, el día 17 de septiembre de 2021 y 16 de junio de 2021, respectivamente, conforme a la vigencia del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y los demandados guardaron silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellos, son únicos que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré No. 0709116-.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$585.770)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, en contra de los señores **LUZ ELENA ARANGO MIRA y LUIS ALBERTO POLO ARANGO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$11'715.410 M/L**, como capital insoluto del pagaré 0709116; más los intereses moratorios causados desde **el 08 de agosto de 2019**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$585.770)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 650.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 650.000.00

En letras son: **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L.**

La Estrella, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANTONIO TABARES ARIAS
DEMANDADO	MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2021-00270
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACION	605

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

064 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	SAMARKANDA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD MORALES
RADICADO	053804089002-2021-00486
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1299

Conoce este Despacho del proceso bajo radicado **2021-00486**, propuesto por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en disfavor de la señora **SAMARKANDA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD MORALES**.

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó se realice la corrección dentro del Auto Interlocutorio No. 444 del veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en razón a las inexactitudes en el proceso de digitación de los datos contentivos del proceso.

En orden a decidir, previamente,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Así, la profesional del Derecho de la parte demandante, solicita a este Judicial, se corrija el mandamiento de pago, librado en el presente proceso, toda vez que el nombre correcto de la demanda es **SAMARKANDA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD MORALES** y no SAMARKANTA, como también involuntariamente se mencionó en la providencia, en la parte considerativa, numeral 3, el número correcto de la obligación es **4831010489362042** y no 49831010489362042 como se anotó en el referido auto. Así mismo, en el acápite de las consideraciones, numeral 1, literal c. el valor de los intereses de plazo de la obligación nro. 507410079018, toda vez que se menciona el valor (\$32.299.661.32) y el valor correcto es **(\$3.299.661.32)**, y por último, se modifique en el numeral 4, la tarjeta profesional de la abogada LADY ELENA FLÓREZ RESTREPO, por error se mencionó otro dígitos siendo el guarismo correcto 308.396.

Por lo anterior, procederá el Despacho a realizar la corrección necesaria, a saber.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

RESUELVE:

Corregir el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago proferido por este Despacho el 28 de marzo del 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, representado judicialmente por la abogada **ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN** y en contra de la señora **SAMARKANDA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD MORALES**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$26.018.859.08)**, por concepto de capital, representados en la obligación N° 507410079018, suscrito entre las partes el 14 de diciembre de 2017 obrante a folios 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre el capital antes mencionado, los cuales serán liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 04 de septiembre de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

c.-) Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (3'299.661.32)**, por concepto de intereses de plazo, representados en la obligación N° 507410079018, causados desde el 5 de febrero hasta el 3 de septiembre de 2021.

d.-) Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$4'399.803.00)**, por concepto de intereses de plazo, representados en la obligación N°. 4831010489362042, suscrito entre las partes el 14 de diciembre de 2017, obrante a folios 1 del cuaderno principal.

e.-) Por los intereses de mora, sobre el capital antes mencionado, los cuales serán liquidados conforme a la tasa legal permitida por la ley, desde el 04 de septiembre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

f.-) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$110.113.00)**, por concepto de intereses de plazo, representados en la obligación N°. 4831010489362042, causados desde el 3 de septiembre de 2021.

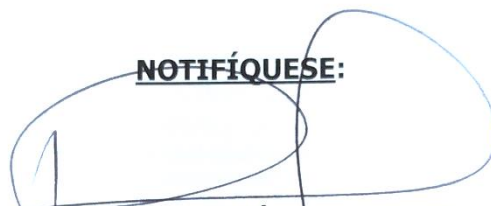
SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

CUARTO: RECONOCER como dependiente de la Dra. Alejandra Hurtado Guzmán, a abogada **LADY ELENA FLÓREZ RESTREPO**, con cédula de ciudadanía número 1'040.037.672 y T. P. No. 308.396 del C. S. de la Judicatura; y **CAMILA GIRALDO VILLA**, con cédula de ciudadanía nro. 1.035.877.948, por lo que se accede, por reunir los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese el presente auto y la providencia interlocutoria que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el resto del contenido del Auto en mención, queda incólume, con excepción del apartado considerativo que indicó el número del pagaré, aclarando que el correcto es 4831010489362042.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S.
DEMANDADO	JHON FREDY MARÍN VALENCIA MARTHA ROSA JURADO RODRÍGUEZ MARTHA ROSA RODRÍGUEZ LONDOÑO
RADICADO	053804089002-2021-00497-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1290

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S.**, para que proceda ejecutivamente en contra de los señores **JHON FREDY MARÍN VALENCIA, MARTHA ROSA JURADO RODRÍGUEZ y MARTHA ROSA RODRÍGUEZ LONDOÑO.**

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del cumplimiento de la obligación.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto título valor (Contrato de arrendamiento) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S** y en contra de los señores **JHON FREDY MARÍN VALENCIA, MARTHA ROSA JURADO RODRÍGUEZ y MARTHA ROSA RODRÍGUEZ LONDOÑO** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$570.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 17 de agosto al 16 de septiembre de 2020.

b.-) Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$570.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 17 de septiembre al 16 de octubre de 2020.

c.-) Por la suma **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$570.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 17 de octubre al 16 de noviembre de 2020.

d.-) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$285.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 17 de noviembre al 30 de noviembre de 2020.

e.-) Por los intereses de mora sobre cada cuota de arrendamientos, desde el momento en que se causaron cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f.-) Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$842.840)**, por concepto de servicios públicos domiciliarios causados entre el 23 de octubre de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y por concepto de diferidos automáticos COVID y financiación de servicios, según certificación expedida por la Empresa Públicas de Medellín (EPM).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: ADVERTIR que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **ROSA INÉS GIRALDO IDARRAGA**, portador de la tarjeta profesional No. 116.360 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
064 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARCELA FLÓREZ OCHOA
RADICADO	053804089002-2022-00108
DECISIÓN	SEGUNDA INADMISIÓN
INTERLOCUTORIO	1313

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado especial, presentó, ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **MARCELA FLÓREZ OCHOA**.

En fecha cuatro (4) de mayo del año en curso, mediante Auto Interlocutorio No. 625, se inadmitió la demanda en razón al yerro de algunos datos, la actualización de la vigencia de otros documentos y la obligatoriedad de prestar juramento de que la dirección de correo electrónico marflochoa@gmail.com, es la que utiliza la demanda, junto a las evidencias contentiva del lugar de consulta de aquella dirección electrónica.

Ahora, en calenda doce (12) de mayo, el profesional del derecho adscrito a la parte demandante, allegó memorial perfeccionando los requisitos requeridos, para ello, la escritura pública No. 376 y el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizados, aclaró la anualidad de la suscripción del pagaré y finalizó indicando que frente a la dirección de correo electrónico, se permitía allegar formato de vinculación suscrito por la demandada.

De ese modo, se examinó el formato de vinculación aludido que exhibe:

INFORMACIÓN DE DIRECCIÓN		
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA		BARRIO
era 30A #2650V III		ciudadela
TELÉFONO	CIUDAD	DEPARTAMENTO
3381085	Itagüí	Antioquia
DIRECCIÓN DE EMPRESA U OFICINA		
CIUDAD		DEPARTAMENTO
TELÉFONO EMPRESA	EXT.	FAX
E-MAIL PERSONAL		
marflochoa@hotmail.com		
E-MAIL EMPRESA		
r		
CELULAR	BEEPER	CÓDIGO
3006561560		

Del mismo, se concluye la inexactitud entre las direcciones de correo electrónico marflochoa@gmail.com y marflodegi@hotmail.com, que a consideración del Despacho no permiten declarar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a inadmitir nuevamente la demanda.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: **INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO PADILLA CUBILLOS
RADICADO	053804089002- 2022-0034
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO DE INMUEBLE
INTERLOCUTORIO	1286

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante en este asunto, peticiona el embargo y secuestro del inmueble identificado con Matricula No. 156-42284, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca.

Comoquiera que dichas súplicas son procedentes de conformidad al artículo 599 del C.G.P, **se accede a la misma.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese a los **JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES DE FACATATIVÁ (REPARTO)**, a quién se libraré exhorto con todos los anexos del caso a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora, para la diligencia de embargo y secuestro del inmueble identificado con Matricula No. 156-42284 de propiedad del demandado **JAIRO ALBERTO PADILLA CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19'237.9877, ubicado en la ciudad de Facatativá, Cundinamarca.

Se le conceden facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, allanar, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

DESPACHO COMISORIO NRO. 034

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Jairo Alberto Padilla Cubillos
RADICADO: 053804089002-**2022-00034**

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

ATENTAMENTE - COMISIONA:

**A LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE FACATATIVÁ,
CUNDINAMARCA (REPARTO)**

A fin de que se sirva proceder de conformidad con el auto de interlocutorio **No. 1286 del 26 de agosto de la corriente anualidad**, donde se dispuso:

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE FACATATIVÁ (REPARTO), a quién se libraré exhorto con todos los anexos del caso a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora, para la diligencia de embargo y secuestro del inmueble identificado con Matricula No. 156-42284 de propiedad del demandado JAIRO ALBERTO PADILLA CUBILLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 19'237.9877, ubicado en la ciudad de Facatativá, Cundinamarca.

Actúa como apoderado de la parte demandante, el abogado **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA**, T.P. 136.459 del CSJ, correo: contacto@hyclegal.com.co, jhinestroza@hyclegal.com.co, celular: 3105473960.

Librado en el municipio La Estrella, Antioquia, el **veintiséis (26) de agosto de 2022**.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO	LINA MARCELA MONTOYA SIERRA JUAN FERNANDO MONTOYA SIERRA
RADICADO	053804089002-2022-00218
DECISIÓN	CORRECCIÓN AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1308

Mediante escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, mediante el cual solicita al despacho corrección del mandamiento de pago, en los literales B, C y D el valor correspondiente al saldo de indemnización, dado que el despacho libró mandamiento de pago por valor de \$999.978, siendo lo correcto \$ 999.778, de igual forma corrección de los literales E, I, K en razón de indicar de manera correcta la fecha de los periodos indemnizados, dado que esta Judicatura, en los literales en mención, indica que corresponde a periodos desde el 01 al 31 de noviembre de 2020, 01 al 28 de marzo de 2021 y del 01 al 30 de mayo de 2021. Siendo lo correcto del 01 al 30 de noviembre de 2020, 01 al 31 de marzo de 2021 y 01 al 31 de mayo de 2021, proferido por esta Célula Judicial, el veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022) que ordenó librar mandamiento de pago.

Ahora bien, considera la judicatura que efectivamente le asiste razón a la memorialista en su apreciación en indicar que los literales B, C, D, E, I y K contienen errores aritméticos en la fecha y en los guarismos, por lo que conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a la corrección:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Al advertir entonces el Despacho el error en que incurre, se procede por medio de esta providencia a su corrección.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Corregir la providencia Interlocutoria Nro. 762 de fecha 25 de mayo de 2022, precisando entonces que el numeral primero literales B, C, D, E, I y K de dicha providencia, queda como a continuación se transcribe:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de los demandados **LINA MARCELA MONTOYA SIERRA Y JUAN FERNANDO MONTOYA SIERRA**, por los siguientes conceptos:

b.-) Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$999.778.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 31 de agosto de 2020.

c.-) Por la suma **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$999.778.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 30 de septiembre de 2020.

d.-) Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$999.778.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 31 de octubre de 2020.

e.-) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$981.806.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo **comprendido del 01 al 30 de noviembre de 2020.**

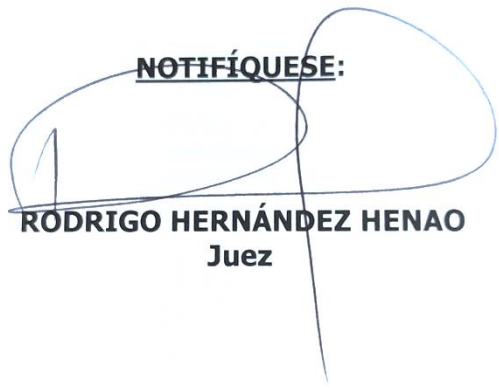
i.-) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$981.806.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo **comprendido del 01 al 31 de marzo de 2021.**

k.-) Por la suma de Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$981. 806.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo **comprendido del 01 al 31 de mayo de 2021.**

En lo demás queda incólume el auto corregido.

Por el medio más expedito y eficaz, entérese de esta decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO